El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00190-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Bertha Inés Agudelo Vega

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de vejez - Principio de confianza legítima - Non reformatio in pejus:** Al haberse reconocido la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la señora Agudelo Vega en la Resolución GNR 242907 del 30 de septiembre de 2013, así como el hecho de que la norma aplicable a su caso concreto era el Acuerdo 049 de 1990, dicho acto gozaba de la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública y, por lo tanto, si la entidad demandada consideró que en el mismo existía un yerro, debía solicitar su ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no proceder a modificarlo *motu proprio*, en el acto a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por aquella, pues en este no podía emitir un pronunciamiento que fuera en desmedro de los intereses de la apelante única, transgrediendo el derecho al debido proceso al pasar por alto el principio de la *non reformatio in pejus.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 20 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Bertha Inés Agudelo Vega** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 27 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si la demandante es beneficiaria del régimen de transición y si su pensión de vejez debe reconocerse en virtud del Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que fue pensionada por vejez mediante la Resolución número 242907 del 30 de septiembre de 2013, como beneficiaria del régimen de transición y según lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones a reliquidar la aludida prestación a partir del 1º de octubre de 2013, aplicando una tasa de reemplazo del 90% a su I.B.L., y que se le ordene cancelar las diferencias, debidamente indexadas, que se obtengan entre la pensión de vejez reconocida previamente y la reliquidada; más lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990 mediante la Resolución GNR 142907 del 30 de septiembre de 2013, en su calidad de beneficiaria del régimen de transición y con una mesada de $2.854.188, resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 78% a un IBL de $3.659.216.

Agrega que interpuso recurso de apelación en contra del aludido acto a efectos de que le fuera aplicada una tasa de reemplazo del 90%, no obstante, mediante la Resolución VPB 12087 del 25 de julio de 2014, Colpensiones indicó que por error había reconocido le prestación con base en el Acuerdo 049 de 1990, pues no tuvo en cuenta que ella se había trasladado al régimen de ahorro individual; razón por la cual modificó el acto administrativo atacado, en el sentido de cambiar la norma por la cual concedía la pensión, del Decreto 758 de 1990 a la Ley 797 de 2003, por lo que disminuyó la tasa de reemplazo de 78% al 64,28%.

Informa que en la Resolución VPB 12087 del 25 de julio de 2014, Colpensiones indicó que al 1º de abril de 1994 ella no contaba con 15 años de servicio, por lo que no conservó el régimen de transición, desconociendo que a esa fecha tenía 35 años de edad, y que mediante fallo de tutela del 14 de abril de 2009, el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Pereira ordenó el traslado de régimen pensional y le reconoció el régimen de transición.

Alega que Colpensiones no podía revocar o modificar el acto administrativo atacado por vía de apelación en perjuicio de ella, pues para ello era necesario su autorización expresa y escrita, la cual no tenía. Por último indica que el 3 de septiembre de 2013 solicitó a Colpensiones acogerse a la sentencia 062 de 2010 y, que se encuentra a agotada la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con el contenido de la Resolución GNR 242907 de 2013; el recurso de apelación presentado en contra de dicho acto y el contenido de la Resolución VPB 12087 de 2014, aclarando que el fallo de tutela que ordenó el traslado no impuso la conservación del régimen de transición. Igualmente, aceptó que la demandante presentó solicitud el 3 de septiembre de 2013 pidiendo que se aplicara la sentencia 062 de 2010, y que se encuentra agotada la reclamación administrativa. Frente a los demás hechos indicó que eran apreciaciones de la demandante.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Improcedencia de la reliquidación pensional” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y determinó que la señora Bertha Inés Agudelo tiene derecho a que su pensión de vejez sea concedida con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, por su condición de beneficiaria del régimen de transición, y teniendo en cuenta la decisión inicial de Colpensiones contenida en la Resolución GNR 242907 de 2013. En consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar a la demandante la suma de $48.942.935.72, que corresponde al valor de la diferencia, debidamente indexada, que le ha debido cancelar a partir del 1º de octubre de 2013 y hasta el último día del mes de agosto de 2016.

Asimismo, ordenó que a partir del mes de septiembre de 2016 Colpensiones incluya en nómina el nuevo valor de la mesada por la suma de $4.579.209, sin perjuicio de los aumentos legales establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que en la sentencia de tutela que ordenó el traslado de régimen el Juez constitucional consideró que la demandante tenía derecho a retornar al régimen de prima media por su condición de beneficiaria del régimen de transición, por lo que esa determinación está revestida de cosa juzgada constitucional; además, al haberse apelado la Resolución GNR 242907 del 30 de septiembre de 2013 únicamente en lo relacionado con el valor de la tasa de reemplazo que se aplicó a la demandante, el resto de su contenido se encontraba ejecutoriado y, por lo tanto, Colpensiones no podía modificar su propio acto sin efectuar el correspondiente trámite administrativo, so pena de violar el debido proceso y más precisamente el derecho de defensa de la demandante, bien porque el acto estaba revestido de legalidad o porque no había sido recurrido ningún otros aspecto del mismo.

Agregó que como la demandante cuenta con más de 1250 semanas cotizadas, tenía derecho a que su IBL se calculara tanto con el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral como en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, última fórmula que Colpensiones encontró más favorable en la Resolución VPB 12087 del 25 de julio de 2014, y que arrojó un IBL de $4.507.912, suma a la que había que aplicarle el 90% de tasa de reemplazo consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, para una primera mesada de $4.057.120. Así las cosas, estimó que la actora tenía derecho a que se le cancelara la diferencia dejada de percibir por parte de Colpensiones, quien le reconoció la suma de $2.915.717, encontrando una diferencia que asciende a $45.683.752, monto que al indexarse, con ocasión de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, asciende a $48.942.935.71.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de Colpensiones, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Acto administrativo: Aplicación del principio de la confianza legítima**

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-248 de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, respecto de la confianza legítima de los actos administrativos. Así se expuso en la aludida providencia:

**“Principio de Buena Fe y sus Dimensiones de Confianza Legítima y Respeto por el Acto Propio**

El principio de buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas cuales son el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico[[1]](#footnote-1).

El principio de respeto por el acto propio comporta el deber de mantener una coherencia en las actuaciones desarrolladas a lo largo del tiempo[[2]](#footnote-2), de manera que deviene contraria al principio aludido toda actividad de los operadores jurídicos que, no obstante ser lícita, vaya en contravía de comportamientos precedentes que hayan tenido la entidad suficiente para generar en los interesados la expectativa de que, en adelante, aquéllos se comportarían consecuentemente con la actuación original. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en desarrollo de este principio, se sanciona *“como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto”[[3]](#footnote-3).*

Por su parte, el principio de confianza legítima busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración[[4]](#footnote-4), que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad[[5]](#footnote-5), de manera que no le es dado a las autoridades desconocer abruptamente la confianza que su acción u omisión había generado en los particulares, máxime cuando ello compromete el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Esto, sin embargo, no significa que las autoridades administrativas se encuentren impedidas para adoptar medidas que modifiquen las expectativas de los individuos, como quiera que, se reitera, no se trata de derechos adquiridos, sino que implica que la adopción de tales medidas no puede darse de forma sorpresiva e intempestiva[[6]](#footnote-6) y que, por el contrario, debe permitir la transición de los interesados de un escenario a otro[[7]](#footnote-7).

El desconocimiento, dentro del marco de un proceso administrativo, del principio de buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio, comporta una vulneración del derecho al debido proceso, como quiera que éste comprende la garantía de que las decisiones que se profieran en su curso atenderán a las reglas de juego previamente establecidas así como a las expectativas que la administración, en virtud de sus actos, generó en un particular[[8]](#footnote-8).”

* 1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión a la que arribó la Jueza de primer grado fue acertada, pues al haberse reconocido la calidad de beneficiaria del régimen de transición de la señora Agudelo Vega en la Resolución GNR 242907 del 30 de septiembre de 2013, así como el hecho de que la norma aplicable a su caso concreto era el Acuerdo 049 de 1990, dicho acto gozaba de la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública y, por lo tanto, si la entidad demandada consideraba que en el mismo existía un yerro, debía solicitar su ilegalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no proceder a modificarlo, *motu proprio*, en el acto a través del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por aquella, pues en este no podía emitir un pronunciamiento que fuera en desmedro de los intereses de la apelante única, transgrediendo el derecho al debido proceso al pasar por alto el principio de la *non reformatio in pejus.* Adicional a ello, tampoco podía Colpensiones desatender una sentencia de tutela que reconoció a la actora la calidad de beneficiaria del régimen de transición.

Recuérdese que la apelación interpuesta por la promotora del litigio en contra de la Resolución GNR 242907 del 30 de septiembre de 2013 (fl. 30 y s.s.), estuvo encaminada a que se corrigiera la tasa de reemplazo del **78%** plasmada en aquel acto; inconformidad que esta Corporación encuentra fundada, pues es evidente que dicho porcentaje se derivó de una observación errada de las semanas con las que realmente contaba la actora, ya que sólo se tuvieron en cuenta **1095** de las **1357** semanas cotizadas, plasmadas en la historia laboral, y que, incluso, se reconocieron posteriormente en la Resolución VPB 12087 del 25 de julio de 2014 (fl. 52 y s.s.); por lo que la tasa de reemplazo efectivamente ascendía al **90%**.

En ese orden de ideas, también se encuentra acertado el discernimiento de la Jueza de conocimiento respecto del valor de la primera mesada a que tiene derecho la promotora del litigio, que no puede ser otra cosa que la aplicación del 90% de la tasa de reemplazo consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por las más de 1250 semanas cotizadas por la demandante en toda su vida laboral (fl. 42 y s.s.), al I.B.L. reconocido por Colpensiones en la Resolución VPB 12087 de 2014, por valor de $4.507.912 (fl. 52 y s.s.), lo que arrojó una primera mesada de $4.057.120, superior a los $2.915.717 concedidos por la demandada.

Así las cosas, para efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente decisión, la Sala procedió a calcular las diferencias causadas entre el 1º de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, encontrando que la misma asciende a $64.369.176, sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad y de los descuentos legales, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Finalmente, se avala la disposición de la A-quo, por medio de la cual ordenó que las sumas reconocidas fueran pagadas de manera indexada atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo que se ordenará que las diferencias dejadas de cancelar sean indexadas al momento del pago efectivo de las mismas.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por Bertha Inés Agudelo Vega en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el sentido de que el retroactivo de las diferencias de cancelar, causado entre el 1º de octubre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, asciende a $64.369.176, sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad y de los descuentos legales. Diferencias que deberán indexarse al momento del pago efectivo de las mismas.

**SEGUNDO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de consulta.

**TERCERO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo diferencias dejadas de cancelar**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **IPC (Var. Año anterior)** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesada anterior** | **Diferencia** | **Valor adeudado** |
| 1,94 | 01-oct-13 | 31-dic-13 | 4,00 | $ 4.057.120 | $ 2.915.717 | 1.141.403,00 | $ 4.565.612 |
| 3,66 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 13,00 | $ 4.135.828 | $ 2.972.282 | 1.163.546,22 | $ 15.126.101 |
| 6,77 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13,00 | $ 4.287.199 | $ 3.081.067 | 1.206.132,01 | $ 15.679.716 |
| 5,75 | 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13,00 | $ 4.577.443 | $ 3.289.656 | 1.287.787,15 | $ 16.741.233 |
| 0,00 | 01-ene-17 | 30-sep-17 | 9,00 | $ 4.840.646 | $ 3.478.811 | 1.361.834,91 | $ 12.256.514 |
|  |  |  |  |  |  |  | $ 64.369.176 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

1. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Sentencia T-141/04 (M.P.: Alfredo Beltrán Sierra) Cita ésta a su vez la Sentencia T-475/92 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz) [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia T-1228 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Sentencia C-478 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-730 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [↑](#footnote-ref-8)